En la ciudad de Trelew, a los 4 días de noviembre del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“ <PER_1> c/ <PER_2> y Otros s/ Daños y perjuicios” (Expte. Nro. 347 - Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte demandada en autos a través de la representación conjunta acreditada en autos mediante presentación ID 2385551, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos con fecha 29/05/2026.

La sentencia apelada resolvió hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por la Sra. <PER_1> condenando a los demandados, Sres. <PER_2> y <PER_3> a que, en el plazo que se fija, abonen a la actora la suma de $ 23.764.201, con más los intereses que se indican a computar desde la fecha del siniestro (17/02/2025) y hasta el día de su efectivo pago. Asimismo, hizo extensiva la condena a la citada en garantía “ <TEXTO_ANONIMIZAR_1> ” en los términos de la contratación; he impuso las costas a la parte demandada.

La parte demandada presentó su escrito de expresión de agravios mediante ID 2494476. Ordenado su traslado a la parte contraria por providencia del 02/08/2026, éste fue evacuado mediante escrito electrónico ID2505204.

I.- Las demandadas recurrentes formulan los siguientes agravios, a saber:

1) Cuestionan que ante la imposibilidad de establecer quien violó la luz del semáforo se aplique el criterio de prioridad de paso, lo cual señala se contrapone con el texto expreso de la Ley de Tránsito que veda dicha prioridad ante la señalización específica en contrario citando los arts. 41 y 44 inc. “c” de dicha norma legal. Efectúa citas de antecedentes jurisprudenciales, los que individualiza. Postula que ante la falta de prueba fehaciente y, por ende, la indeterminación respecto de que automotor violó la luz del semáforo, debe aplicarse el criterio de paridad causal, es decir, que cada participe es responsable en un 50% y, como consecuencia, que la condena debe ser en porciones iguales. Para concluir, solicitan que se revoque parcialmente la sentencia.

2) Indica que se fijó la suma de $ 13.684.201 como monto indemnizatorio por la reparación del automotor . Observa que se reconoció expresamente que la actora reparó el rodado antes del dictado de la sentencia habiendo retomado el servicio de taxi el

Documento anonimizado por AymurAI

día 13/05/2025 conforme lo informado por el delegado de “Taxi Plaza”. Sostiene que, ante ello, habiendo realizado efectivamente la reparación, el verdadero perjuicio patrimonial es la erogación dineraria real y concreta de la actora y que, no existiendo comprobante o factura que demuestre dicho gasto histórico, la sentencia admitiendo una estimación abstracta a valores de febrero de 2025 prescinde del principio de reparación integral y justa, generando una convalidación indebida de importes no acreditados. Cita doctrina en apoyo de su posición y postula que la falta de acreditación de lo que efectivamente abonó por la reparación se debe rechazar el rubro por no ser responsable su parte de la ausencia probatoria de la contraria.

3) Cuestionan que se hiciera lugar el reclamo por el lucro cesante por la suma de $ 10.080.000, calculando un lapso de 84 días a razón de $ 120.000 diarios. Objeta el plazo de 84 días por cuanto sostiene que excede el tiempo técnico razonable que insume la reparación de desperfectos mecánicos y de chapa y pintura derivados del siniestro. Afirma que la inactividad prolongada responde a demoras propias de la accionante y contingencias ajenas al hecho las que no pueden ser trasladadas a su parte. Agrega que la juzgadora computó la totalidad de la recaudación bruta diaria informada sin deducir gastos operativos que conlleva la explotación del servicio de taxi, tales como el combustible, mantenimiento del vehículo, desgaste de cubiertas, cargas impositivas y porcentaje de ganancia o remuneración del chofer. Observa que ambos informes se refieren al valor diario de recaudación sin considerar tales gastos. Expone que ello importe un enriquecimiento indebido. Peticiona que se compute el 50% como ganancia dejada de percibir según los propios cálculos efectuado por la Juez a quo en la sentencia recurrida.

II.- La parte actora responde a estos agravios lo siguiente, a saber:

Sobre el primer agravio expone que no resulta procedente debido a dos cuestiones, primero porque se logró probar en autos que el automotor de la parte demandada atravesó la luz en rojo, y, en segundo lugar, porque existe responsabilidad objetiva de la demandada lo que implica una inversión de la carga de la prueba. Observa las declaraciones de los testigos <PER_4> y <PER_5>, señalando que la juzgadora cayó en un error al desacreditar sus declaraciones, alude al registro fílmico señalando los momentos (segundos) en los cuales sostiene que se ve reflejada que el automotor gris pasa con luz verde y que el automotor de la demandada lo hizo pasando con luz roja, por lo que concluye que se acredito el cruce en rojo por parte de la demandada. Refiere que al demandar sostuvo que recaía sobre los demandados una responsabilidad objetiva atento al carácter de dueña y guardián de la cosa riesgosa citando jurisprudencia. Advierte que la prueba pericial accidentológica ofrecida por la demandada se la tuvo por desistida el 11/03/2026. Finaliza pidiendo que se rechace este agravio.

Documento anonimizado por AymurAI

Sobre el segundo agravio indica que la demandada no se hace cargo de lo sostenido en la sentencia en lo que refiere al rubro que pretende impugnar. Expresa que básicamente se agravia de que se haya hecho lugar al rubro, pero no hace una crítica puntual a los fundamentos que se expusieran por lo que debe considerarse –dice- desierto el agravio. Refiere que la juzgadora estableció de manera expresa, en base a la doctrina y jurisprudencia, que basta con acreditar la presencia de una lesión patrimonial para hacer lugar a los daños reclamados, y por otro lado, a los efecto de cuantificarlos se atuvo a la pericia mecánica la que –observa- no fue impugnada. Culmina señalando que existe prueba suficiente para determinar los daños las que fueron tomados en cuenta debidamente. Advierte que el argumento brindado en este agravio por la demandada no fue planteado al momento de impugnar la liquidación practicada en la demanda por lo que se intenta introducir argumentaciones nuevas en esta segunda instancia. Finaliza solicitando que se rechace el agravio en su totalidad.

Respecto del tercer agravio, por el que la demandada expone que la demora en volver a prestar servicio de taxi con el rodado no le es imputable, apunta en primer lugar que la demandada en todo momento se negó a indemnizar los daños causados lo cual hubiera permitido que volviera a prestar el servicio de taxi más rápidamente. Hace notar que la demanda fue interpuesta antes de que pueda volver a prestar servicio de taxi con el vehículo siniestrado a pesar de que es el principal ingreso de su titular quien es una mujer jubilada siendo la principal interesada en que rápidamente vuelva a funcionar. Concluye que la demora incurrida se debe a la propia conducta omisiva de la demandada quien hoy se queja de la cantidad de tiempo para la reparación de los daños sufridos por el automotor. Observa asimismo como una circunstancia de común conocimiento y que –dice- no debe ser probada, de que la Dirección de Tránsito de los municipios en general resultan ser en extremo rigurosos con el cumplimiento de los requisitos que deben cumplir los vehículos para habilitarlos a prestar servicio de taxi, por lo cual debe tenerse en cuenta también los tiempos administrativos requeridos para volver a prestar dicho servicio. Señala que para el caso también aplica la responsabilidad objetiva que pesa sobre los demandados por lo cual son ellos quienes debieron acreditar el hecho de la demora lo cual no se hizo de ninguna manera. Apunta de igual forma que este planteo no fue opuesto en el escrito de contestación de la demanda. Cuestiona que se pretenda que se compute el 50% como ganancia dejada de percibir fundado únicamente en base a “cálculos efectuado en otras ciudades”, sin aportar ningún material probatorio a la causa que permita corroborar estos hechos alegados, por lo que el agravio –concluye- debe ser rechazado. Finaliza pidiendo que se confirme la sentencia con costas a la demandada.

III.- En los límites provistos por los agravios formulados por la parte demandada apelante que se vienen de reseñar, como, asimismo, atendiendo a la contestación que se

Documento anonimizado por AymurAI

realizara a ellos por la parte actora, ingresaré a su examen haciéndolo en el mismo orden con el que fueran planteados.

1) La juzgadora de la primera instancia indicó que el caso debía ser tratado en el marco de lo dispuesto por los arts. 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación, sin merecer cuestionamiento alguno de la parte demandada recurrente.

Expuso el planteo de la parte actora quien afirmó en su demanda que el automotor de la parte demandada cruzo la intersección de las calles <DIRECCION_1> de la ciudad de Trelew, violando la luz roja del semáforo existente en dicho lugar, interponiéndose en el camino del automotor de su propiedad, con el que desarrolla la actividad de transporte de pasajero taxi y el que era conducido en la oportunidad por un chofer. A su vez, indicó que la demandada y la citada en garantía alegaron que no hay prueba convincente sobre quien violó en la ocasión las señales luminosas. Señaló que ni las circunstancias de tiempo y lugar, ni la identidad de los protagonistas del episodio, ni los vehículos involucrados han sido controvertidos, teniendo por cierto el día, hora, lugar señalados, los rodados y personas que intervinieron en el accidente de tránsito.

En tal marco fáctico, luego del mérito de la prueba aportada al proceso, en particular el Acta de intervención policial N° 45/25, de las testimoniales prestadas por los Sres. <PER_4> y <PER_5> y de la filmación acompañada, concluyó que no era posible determinar objetivamente cual de los vehículos partícipes en el siniestro se encontraba con la habilitación lumínica de paso del semáforo existente en dicha intersección.

Ante ello expuso textualmente en porción que paso a transcribir para preservar su fidelidad, lo siguiente, a saber: *"…No obstante, estimando que existe carencia de prueba que ayude a reconstruir la mecánica del hecho, esto es quién traspasó la calle con luz roja, para dilucidar la cuestión prescindiendo de la existencia de dicho semáforo, corresponde aplicar las reglas de la prioridad de paso…"* (Sic). Tal es el juicio que se impugna puntual y razonadamente por la parte demandada apelante en el presente agravio.

Y, tengo para mí, que le asiste la razón a la apelante siendo correctos los argumentos con los que sustenta el agravio, en tanto responde a precisas citas de las normas de tránsito que aplican para el caso. Esto es, apropiadamente se expresó que la regla de tránsito que establece que todo conductor debe ceder el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha y que esta prioridad absoluta se pierde ante señalización específica surge del art. 41, inc. "a"; siendo reiterado luego, en el art. 44 inc. "c" de la misma norma reglamentaria del tránsito, al establecer que en las vías semaforizadas no rigen las normas comunes sobre el paso de encrucijada (Ver: Ley 24.449 art. 41 inc. "a" y 44 inc. "c"; y., Leyes y Ordenanzas de adhesión a la citada ley de la provincia del Chubut y del

Documento anonimizado por AymurAI

municipio de Trelew, Ley XIX N° 26 y Ord. N° 5490/96; y, Ley XIX N° 99 y Ord. N° 13818/24).

A mayor abundamiento cabe interpretar que las normas de tránsito -como específicas normas reglamentarias de la circulación automotor-, deben integrarse de una forma armónica y coherente con las normas de fondo -de aplicación necesaria en materia de atribución de responsabilidad civil-. Y ello, no se logra -repito- remitiéndose a declarar la existencia de responsabilidad civil por accidente de automotores en todos los casos en que medió violación a una norma de tránsito, sino estableciendo que la violación de los reglamentos de tránsito genera contra el infractor una presunción desfavorable, ya sea de culpa, si tal factor de atribución subjetivo fuera el que aplica al caso, o de participación causal de la conducta del infractor para la producción del accidente de tránsito ocurrido. De modo tal que se han de ponderar las posibles infracciones a las normas regulatorias del tránsito -en tanto imponen un deber jurídico de obrar-, solo en la medida que su violación incide en esa causalidad. Al respecto, es dable señalar que estas últimas tienen por finalidad ordenar el tránsito y evitar accidentes, previendo las situaciones más comunes en las que éstos se producen y fijando modos de obrar para evitarlos. Su transgresión, por eso, implica, en principio, no haber actuado con la previsibilidad que la norma impone y que resulta exigible. (Conf. C.N.Com. Sala D, 11/4/2001, D.J., 2002-1-29; id., C.C.Com. de Córdoba, 2ª nominación, 10/10/89, L.L.C., 1991-153; ídem, C.C.Com. de Corrientes N° 1, 12/3/97, L.L. Litoral, 1998-I-626).

Ahora bien, determinado que no corresponde aplicar en el supuesto bajo análisis la regla de prioridad de paso de quien arriba a la encrucijada por la arteria derecha, tal como correcta y fundadamente lo expusiera la parte demandada aquí recurrente, ello no importa habilitar de manera alguna la consecuencia que predica la recurrente, en tanto postula que ante tal situación de indeterminación sobre cual de los vehículos intervinientes en el accidente fue el que violó la luz roja del semáforo que prohibía el paso, derivaría en la aplicación del criterio que denomina “paridad causal”, es decir, que cada partícipe sería responsable en un 50%.

Es que, establecido que este conflicto de intereses debía ser tratado en el marco de lo dispuesto por los arts. 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación, correspondía verificar si concurren los presupuestos del deber de responder que surgen del juego armónico de dichas normas. Esto es, sobre el pretensor –parte actora en autos- debía demostrar la intervención de una cosa riesgosa –en la especie el automotor de la parte demandada-, el daño sufrido, la relación de causalidad entre la acción de la cosa y el resultado dañoso denunciado, y la calidad de dueño o guardián de dicho automotor de quien se demanda. Pues bien, tales presupuestos fueron tenidos por ciertos por la juzgadora del grado atento que no fueron controvertidos, en porción del fallo que arriba

Documento anonimizado por AymurAI

firme a esta segunda instancia merced a que no que fue materia de puntual cuestionamiento, en particular los referidos a la intervención en el evento dañoso del automotor <VEHICULO_2> , color negro, dominio <PAT_1> de titularidad de la parte demandada y los daños que se denuncian como provocados con dicha intervención en el rodado de la parte actora <VEHICULO_1> , dominio <PAT_2> cuyo resarcimiento se reclama.

De manera tal que establecida la intervención de una cosa riesgosa y su conexión causal (puramente material) con el daño, cabe presumir, hasta que se pruebe lo contrario, que el perjuicio se ha generado por el riesgo de la cosa, recaía sobre el sindicado como responsable invocar y demostrar que, por el contrario, existe una causa ajena que ha producido ese desenlace para eximirse total o parcialmente de la responsabilidad objetiva atribuida por dicho marco legal. Ello surge de la interpretación armónica de los arts. 1722, 2º párrafo, 1757 y 1769 del C.C. y C.

Ello es así en la medida en que sobre el creador del riesgo gravita una presunción de adecuación causal, que solo puede ser desvirtuada si se acredita la intervención de una causa ajena, vale decir, el hecho de la víctima, de un tercero por quien no se tenga el deber jurídico de responder o el caso fortuito o fuerza mayor.

En suma, el dueño o guardián de un automotor que causa un daño a otro, en caso de revestir la condición de demandado, será en principio responsable salvo que acredite el hecho total o parcial de la víctima (art. 1729 CCCN), el hecho de un tercero asimilable al caso fortuito (1731 CCCN), el caso fortuito extraño al riesgo propio de la cosa (art. 1733, inc. “e” CCCN), o bien que el rodado fue utilizado contra la voluntad expresa o presunta del dueño (art. 1758 CCCN). Es decir, el demandado en razón de un accidente de tránsito deberá invocar y concentrar sus esfuerzos en demostrar alguna de las posibles eximentes del nexo de causalidad presumido por la ley (Art. 1722 CCCN).

Sin embargo, hete aquí, que la parte demandada al momento de responder a la demanda no invocó ninguna de tales posibles causas ajenas que pueden fungir como posibles eximentes interruptoras de la relación de causalidad presumida por el régimen de responsabilidad objetiva aplicable en la especie, derivado del riesgo o consumo de seguridad del automotor de titularidad de la demandada, el que circulando por la vía pública intervino en el accidente donde se produjeron los daños cuyo resarcimiento se reclaman en estos actuados.

Es más, al solo título *óbiter dicta*, la postulación impugnativa que trae a colación la parte apelante en tren de sostener que, ante la falta de prueba sobre cuál de los vehículos partícipes del choque fue el que trasgredió la luz de prohibición de paso, debe distribuirse por partes iguales el deber de responder por aplicación del criterio de “paridad causal”, observo que responde a un malentendido sobre su correcta significación. Es que, como

Documento anonimizado por AymurAI

derivación de la ausencia de probanza relativa a la atribución de causalidad adecuada al actuar de cada uno de los partícipes del evento dañoso se requiere para su aplicación que exista demanda y reconvención al momento de trabarse la Litis, de manera tal que, si ninguna de las partes acredita una eximente, ambas pretensiones prosperan totalmente. Esto es, en el infrecuente supuesto de que la causa del daño permanece desconocida o sin acreditarse, no se aplica el criterio de la distribución paritaria o del 50% a cada parte (lo que importa un supuesto distinto, ambas partes son parcialmente responsables una frente a la otra) sino que las dos prosperan por el 100% al no probar ninguna la causal de exoneración, sin perjuicio de la compensación de los montos de condena. Reitero, en el supuesto de autos no solo no se reconvino, sino que tampoco se opuso como defensa ninguna de posibles eximentes que traducen una causa ajena al riesgo de la cosa (Ver: Jorge Mario Galdós, en “La responsabilidad civil. Análisis exegético, doctrinal y jurisprudencial: arts. 1708 a 1780, CCCN”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2021, T. III, pág. 585).

De manera tal que esta circunstancia exime de realizar cualquier otra posible consideración en vías de verificar si es viable alterar el sentido del pronunciamiento en cuanto a la atribución de responsabilidad que se impugna. En consecuencia, de todo lo cual, propondré al acuerdo la desestimación del agravio examinado. Así lo voto.

2) Este agravio se focaliza en cuestionar la cuantía por la cual se admite el rubro por el daño emergente derivado de los gastos de materiales y manos de obra para la reparación del rodado de la parte actora.

Sostiene la recurrente que a pesar de reconocer la juzgadora que al momento de dictar sentencia el vehículo ya había sido reparado igualmente se la condena en forma acrítica por tal concepto por la suma de $ 13.684.201 con base en una estimación abstracta indicada por el perito mecánico a valores de febrero del 2025, siendo que –postula- el verdadero perjuicio patrimonial consistía en la erogación dineraria real y concreta que fue realizada por la actora. Agrega que, dado que la actora no aportó comprobante o factura alguna que demuestre el gasto que afrontó por la reparación de su vehículo, debe rechazarse este rubro indemnizatorio.

Así planteado el agravio desde ahora adelanto opinión en cuanto que no tendrá acogida. Ello así, desde que si bien responde a las constancias obrantes en la causa que el vehículo de la parte actora habría sido reparado, tal como es advertido por la juzgadora del anterior grado en sus considerando, lo cierto y concreto es que al momento de emitir su pronunciamiento la Sra. Jueza a quo solo contaba con los presupuestos acompañados con la demanda, los que, ante la negativa de autenticidad y contenido formulada por la parte demandada, fueran validados por la informativa producida en subsidio; y, con el informe pericial mecánico.

Documento anonimizado por AymurAI

Es con base en tales elementos de prueba que concluyó admitiendo el importe informado en concepto de repuestos y de mano de obra para la reparación mecánica, como de chapa y pintura, por el perito ingeniero mecánico, Sr. <PER_6> , a valores de la fecha de ocurrencia del choque, febrero del año 2025.

La recurrente pretende arropar su posicionamiento impugnativo en que, ante el hecho advertido por la juzgadora de que la actora reparó el rodado antes del dictado de la sentencia, en tanto el delegado de “Taxi Plaza” informó que dicho rodado retomó el servicio de taxi el 13/05/2025, sosteniendo que la actora debió acreditar en este proceso la erogación real realizada al efecto, acompañando los comprobantes o facturas que demuestren dicho gasto.

Indudablemente, por lógico que pudiera parecer tal planteo, no responde a las posibilidades que el rigor formal de las normas del rito presenta. Es que cabe plantearse el siguiente interrogante para verificar tal impedimento formal. ¿En qué oportunidad y con qué fundamento la parte actora podría haber incorporado documentación luego de la interposición de los escritos introductorios de la Litis (Conf.: art. 336 del C.P.C.C.)?, la respuesta podría ser, mediante la denuncia de un hecho nuevo, siempre que no hubiera producido y/o tenido conocimiento del mismo ya vencido el plazo procesal para poder incorporarlo en el proceso, esto es, dentro de los cinco días de notificado el auto de apertura a prueba (Conf.: Art. 369 del C.P.C.C.). Al tal efecto véase que el auto de apertura a prueba fue dictado el día 07/10/2025 y notificado a las partes el mismo día. El informe remitido por el Sr. <PER_7> , como delegado de “Taxi Plaza” fue emitido el 16/10/2025 y agregado a las actuaciones digitales el 21/10/2025. Es decir, al momento de conocerse –indirectamente- de que se habían realizado las reparaciones que comprenden el rubro “daño material” de la cuenta de los daños reclamados, ya había vencido el plazo para poder introducir este nuevo hecho al proceso. Y, digo que una prueba indirecta, toda vez que el informe aludido no refiere al hecho concreto, consistente en que el automotor de la actora hubiera sido reparado, sino a que este rodado volvió a prestar el servicio de transporte de pasajeros taxi en la fecha 13/05/2025, lo cual induce a presumir que fue reparado efectivamente.

Tal circunstancia impone que, ante el supuesto que el costo de reparación hubiera sido inferior al importe nominal por el que se condena a reparar este rubro indemnizatorio y que, cumplida la condena, se denuncie y reclame por la vía judicial correspondiente el enriquecimiento sin causa que pudiera haber ocurrido para lo cual se habrá de acreditar todos los presupuestos que requiere la denominada acción *in rem verso* en los términos previstos por los arts. 1794/1799 del CCCN.

En consecuencia, tal como lo adelantara al comienzo del presente examen, corresponde proponer al acuerdo la desestimación del presente agravio.

Documento anonimizado por AymurAI

3) Finalmente, también se agravia de la cuantía fijada por el lucro cesante.

La Sra. Jueza de la primera instancia ponderó que el automotor de la parte actora se encontraba afectado a una chapa de taxi de la municipalidad de Trelew y que a los efectos de estimar el valor del lucro cesante debía estar a una caja diaria de $ 120.000, dada la imposibilidad de ser utilizado para trabajar desde la fecha del accidente (17/02/2025) hasta la actualidad por la imposibilidad de realizar las reparaciones necesarias producto del accidente. A tal efecto, estuvo preferentemente al informe producido por los Sres. <PER_8> y <PER_9> , quienes indicaron que la recaudación diaria de una chapa de taxi en la ciudad de Trelew en el mes en el que ocurrió el accidente ascendía a la suma indicada de $ 120.000. Asimismo, observó nuevamente el informe del delegado de la parada “Taxi Plaza”, quien indicó que la chapa taxi 088 correspondiente al automotor dominio <PAT_3> de la parte actora, dejó de prestar servicios desde el 18/02/2025 al 13/05/2025. Esto es, tomo los 84 días como período a resarcir por el lucro cesante ocurrido, de tal modo arribó al monto de condena por este específico nocimiento por la suma de $ 10.080.000.

En cuestionamiento a lo decidido sobre este rubro centra en afirmar, en primer lugar, que el plazo tomado por la juzgadora *a quo* excede el tiempo técnico razonable que insume la reparación. Pues bien, descarto que tal planteo pretensamente impugnativo pudiera tener andamiento.

Es que, se encuentra acreditado con el referido informe de la parada de taxi donde desarrollaba la actividad con el vehículo dañado, que el tiempo de indisponibilidad fue efectivamente el lapso de 84 días, a partir de computar la indisponibilidad natural del rodado para su uso, nacida a partir de la fecha de ocurrencia del choque (17/02/2025) y hasta la fecha informada como de recomienzo de la actividad a la cual estaba destinado el automotor (13/05/2025)(Ver: informe del delegado de “Taxi Plaza” agregado en providencia digital de fecha 21/10/2025). Además, corresponde ponderar que dicho lapso de tiempo es compatible y se corresponde con la cantidad de horas de trabajo que el perito mecánico informara como necesarias para realizar la reparación del vehículo (96 horas), bajo la condición de contar con la disponibilidad de todos los repuestos necesarios. Por otra parte, la recurrente no se hace cargo de otras consideraciones relevantes que son realizadas por la juzgadora y que no fueron afrontadas al tiempo de agraviarse, cuales son por caso, que existen tramitaciones administrativas en sede municipal a efectos de lograr la nueva habilitación para el desarrollo de la actividad de taxi para la cual se destina el vehículo de propiedad de la actora y que durante dicho período puede haber condiciones climáticas que demoren las realizaciones de las tareas de reparación de chapa y pintura, todo lo cual insume también tiempo.

Documento anonimizado por AymurAI

Finalmente, con respecto a la omisión de computar los costos operativos devengados por la misma ejecución de la actividad los cuales sostiene que no fueron deducidos del monto diario bruto computado por la juzgadora del grado, debe advertirse que tal planteo formó parte de su defensa esgrimida al contestar demanda y oponerse a la procedencia al lucro cesante reclamado, momento en el cual la demandada ya expresaba que debería restarse el 65% de la recaudación comprendiendo dicha reducción la totalidad de los gastos que produce un automóvil taxímetro. Ahora bien, siendo esta afirmación defensiva materia de prueba, la que debía ser aportada por quien introdujo tal hecho fáctico (Conf.: art. 381 del C.P.C.C.), consistente en la aducida práctica seguida para computar el ingreso diario derivado de la explotación de un rodado destinado a dicha actividad, finalmente no se cuenta con ningún elemento de prueba aportado al proceso que permita corroborar tal afirmación. Y, claramente no alcanza con la referencia improbada de *"cálculos efectuados en otras ciudades"* (Sic) para alterar lo hasta aquí dicho.

Por tales razones, culmino el análisis de este dicente agravio proponiendo al acuerdo que se lo tenga por desierto, por ausencia de fundamentación técnica suficiente que lo sostenga (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).

IV.- Conclusión:

Por todo lo expuesto y razonado, propongo al acuerdo que se rechace el recurso de apelación confirmando el fallo apelado, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada apelante que resultó totalmente vencida en ella (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).

Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciada por su extensión, calidad y eficacia, estimo prudente fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. <PER_10> , letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente al 5,1%; y, a los Dres. <PER_11> y <PER_12> , letrado apoderado y patrocinante respectivamente de la parte demandada recurrente, en conjunto y proporción de Ley, en la suma equivalente al 4,2%. Ambos porcentuales a calcular sobre el monto de condena que sea determinado oportunamente en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A correspondiente (artículos 3, 5, 6, 7, 8, 9, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Culmino el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome por la AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Spoturno dijo:

1. Dada la claridad de la reseña efectuada por el magistrado que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados y su contestación (considerandos I y II) y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso.

Documento anonimizado por AymurAI

Comparto la solución propuesta por el Dr. Lucero en los considerandos III y IV, con las precisiones que desarrollaré a continuación.

2. Atribución de responsabilidad:

La responsabilidad derivada de la circulación de vehículos se funda en el riesgo de la cosa (arts. 1757, 1758 y 1769 del CCyC). Acreditados su intervención, el daño y la vinculación causal entre ambos, corresponde a la parte demandada alegar y probar una causa ajena que excluya o reduzca su responsabilidad. La ausencia de culpa no basta para liberarla (arts. 1722, 1729, 1730, 1731, 1734 y 1736 del CCyC).

En el marco expuesto, coincido con el Dr. Lucero en que la falta de prueba acerca de quién atravesó la intersección con luz roja no habilita a aplicar la prioridad de paso de quien circulaba por la derecha. La existencia de un semáforo en funcionamiento desplaza las reglas comunes sobre el paso de encrucijadas (arts. 41 inc. a y 44 inc. c de la Ley 24.449). La incertidumbre sobre la señal que enfrentaba cada conductor no permite resolver el caso como si el semáforo no hubiera existido. Así lo sostuvo la Sala A de esta Cámara en la SDC 12/2013, del 16/08/2013, con fundamentos que comparto.

Sin embargo, esa objeción al fundamento de la sentencia no conduce a distribuir la responsabilidad por mitades.

En una colisión de vehículos comprendida en el régimen de responsabilidad por riesgo, quien reclama debe probar el hecho, los daños y la relación entre ambos, mientras que la parte demandada debe demostrar la eximente invocada (Sala A, SDC 20/2018, entre muchas otras). En el caso, el encuadre jurídico no ha sido cuestionado. Tampoco se controvierten la intervención del vehículo de la demandada, los daños al rodado de la actora ni su vinculación causal. Incumbía, entonces, a la demandada alegar y acreditar una causa ajena que excluyera o redujera su responsabilidad, carga que no cumplió.

Por ello, no resulta aplicable la SDC 10/2026 de esta Sala invocada por la recurrente. En aquella oportunidad se había alegado el hecho de la víctima como eximente y se acreditó su contribución causal al accidente. Establecida esa concurrencia, se recurrió a la paridad ante la imposibilidad de determinar la proporción de cada aporte. En este caso falta aquel presupuesto: la demandada no invocó ni demostró una causa ajena que habilitara la reducción pretendida.

En consecuencia, aunque por fundamentos distintos a los empleados en primera instancia, acompaño la desestimación del primer agravio.

3. Costo de reparación:

También comparto el rechazo del segundo agravio.

La jueza de grado consideró expresamente que el vehículo había sido reparado y reincorporado al servicio de taxi el 13/05/2025, y que no existían comprobantes del

Documento anonimizado por AymurAI

desembolso efectuado. No obstante, entendió que la lesión patrimonial estaba demostrada y que los restantes elementos probatorios permitían cuantificarla.

Para ello ponderó el acta de choque, las fotografías, los presupuestos corroborados mediante prueba informativa y la pericia mecánica, que no recibió impugnaciones. Por tanto, no se trató de la recepción acrítica de una estimación abstracta, sino de una evaluación referida a los daños concretos del vehículo y a las reparaciones necesarias para subsanarlos.

La recurrente cuestiona el empleo de valores de concesionaria oficial, pero no demuestra que los importes considerados sean excesivos o inadecuados. La ausencia de comprobantes tampoco justifica, por sí sola, la reducción prudencial solicitada, pues no priva de eficacia a la prueba informativa y pericial ni demuestra que la estimación exceda el perjuicio resarcible.

Por estas razones, acompaño la desestimación del segundo agravio.

4. Lucro cesante:

En cuanto al tercer agravio, comparto con el Dr. Lucero que corresponde declararlo desierto por insuficiencia técnica (arts. 268 y 269 del CPCC).

La recurrente afirma que los 84 días exceden el tiempo razonable de reparación y atribuye la prolongación de la inactividad a demoras de la actora o a contingencias ajenas al accidente, pero no identifica esas circunstancias. Tampoco rebate suficientemente la ponderación del período efectivo de indisponibilidad informado por Taxi Plaza y de los trámites previos, días no laborables y espera de repuestos que la sentencia consideró comprendidos en el tiempo necesario para reparar el rodado.

En cuanto a los gastos de explotación, enumera distintos costos y pretende una deducción del cincuenta por ciento basada en cálculos de otra ciudad y de un período diferente. Sin embargo, no los vincula con elementos probatorios de esta causa ni explica cómo permiten establecer la incidencia de esos gastos en la explotación del vehículo de la actora.

En esas condiciones, el recurso expresa una discrepancia con la cuantificación efectuada, pero no desarrolla una crítica concreta y razonada que permita revisar sus fundamentos en los términos pretendidos. Por ello, acompaño la propuesta del magistrado preopinante de declarar desierto el tercer agravio.

5. Conclusión:

Por todo lo expuesto, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios, con costas de Alzada a la demandada recurrente vencida (art. 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios de esta sede, teniendo en cuenta la calidad, mérito y resultado de los trabajos cumplidos por los letrados intervinientes, acompaño la propuesta

Documento anonimizado por AymurAI

regulatoria efectuada en el voto anterior (artículos 3, 5, 6, 7, 8, 9, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Me expido en consecuencia por la AFIRMATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Lucero dijo:

El resolutorio que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fue materia de agravios. 2) IMPONER las costas a la parte demandada recurrente vencida. 3) REGULAR los honorarios profesionales por las tareas desarrolladas en esta segunda instancia del siguiente modo, a saber: al Dr. <PER_10> , en la suma equivalente al 5,1%; y, a los Dres. <PER_11> y <PER_12> , en conjunto y proporción de Ley, en la suma equivalente al 4,2%. Ambos porcentuales a calcular sobre el monto de condena que sea determinado oportunamente en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A correspondiente.

ASI LO VOTO.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Dra. Spoturno dijo:

En virtud del Acuerdo arribado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1. CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fue materia de agravios.
2. IMPONER las costas a la parte demandada recurrente vencida.
3. REGULAR los honorarios profesionales por las tareas desarrolladas en esta segunda instancia del siguiente modo, a saber: al Dr. <PER_10> , en la suma equivalente al 5,1%; y, a los Dres. <PER_11> y <PER_12> , en conjunto y proporción de Ley, en la suma equivalente al 4,2%. Ambos porcentuales a calcular sobre el monto de condena que sea determinado oportunamente en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fue materia de agravios.

2) IMPONER las costas a la parte demandada recurrente vencida.

3) REGULAR los honorarios profesionales por las tareas desarrolladas en esta segunda instancia del siguiente modo, a saber: al Dr. <PER_10> , en la suma equivalente al 5,1%; y, a los Dres. <PER_11> y <PER_12> , en conjunto y proporción de Ley, en la suma equivalente al 4,2%. Ambos porcentuales a calcular sobre el monto de condena que sea determinado oportunamente en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A correspondiente.

Documento anonimizado por AymurAI

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Natalia SPOTURNO

Sergio LUCERO

Registrada como sentencia definitiva N° 14/2026 SDC

María MEDINA (Secretaria de Refuerzo)

Documento anonimizado por AymurAI